

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2134
19001418900420190085500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión y los anexos que anteceden en el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE. en contra de MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO LOPEZ, en el que la parte demandante pretende ceder sus derechos en el proceso de referencia a REFINANCIA SAS NIT 900.060.442-3.

Sin embargo, al realizar inspección del expediente se encuentra que el proceso de referencia ha sido terminado por desistimiento tácito mediante auto del 10 de marzo de 2020 y se archivo el 31 de julio de 2020, razón por la cual no es procedente aceptar la cesión, puesto que el proceso objeto de la misma ya no se encuentra vigente.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

UNICO: NO ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO de parte de BANCO DE OCCIDENTE a REFINANCIA SAS NIT 900.060.442-3, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento desde el 10 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2126

19001418900420200053
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual solicita se comisione nuevamente para la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO RIQUELCE POPAYAN BECERRA, y en contra de FRANQUI ARAMBULO CAICEDO, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Comisionar nuevamente para efectos de la diligencia de secuestro del vehículo automotor ordenada mediante auto de 3 de diciembre del 2020, al Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy –Putumayo, en consecuencia, envíesele nuevamente el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, necesarios para la plena identificación del vehículo, objeto de la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2022

190014189004202000229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de WUILMER DAVID RIVERA, el despacho

R E S U E L V E:

Hágasele saber al peticionario que el presente proceso ya se encuentra terminado por el modo del pago total de la obligación, mediante auto del 14 de febrero del 2022. Y en consecuencia, ya se encuentran levantadas las medidas cautelares y dispuestas las demás consecuencias jurídicas de su terminación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2120
19001418900420200029300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 mayo de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del asunto DECLARATIVO- RESTITUCION DE INMUEBLE, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, en contra de JACQUELINE HURTADO BUCHELI, MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, en el cual DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, CC. 1.061.781.412 de Popayán, como apoderada judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, CC.34.564.843 de Popayán, solicita que se requiera a la secuestre de las mercancías secuestradas el día 09 de abril de 2021 para que manifieste el total de lo adeudado por gastos del secuestro, en virtud de lo ordenado en Auto de fecha 18 de mayo de 2022. Lo anterior, lo fundamenta en vista de la comunicación telefónica sostenida con BIENES RAÍCES de Popayán, quien manifestó que era la secuestre quien sabía el total adeudado por estos conceptos.

Se revisa el expediente y por ser procedente la solicitud, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre de las mercancías secuestradas el día 09 de abril de 2021, es decir a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ para que manifieste el total de lo adeudado por gastos del secuestro, conforme a la parte motiva del presente

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2124

190014189004202000315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, solicita el demandado la intervención del Juzgado, en un hecho que no consta en dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, el despacho, teniendo en cuenta que los dineros a que hace referencia el solicitante, no han sido puestos a disposición de este Juzgado, ni corresponden a una orden impartida por el Juzgado,

R E S U E L V E:

En relación con la solicitud del demandado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de abril del 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de 2022 de junio

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2123

190014189004202000315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual aporta un certificado de existencia y representación de la entidad que representa, sin indicar el propósito, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Agréguese a los autos el Certificado de la Cámara de Comercio, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, y téngase en cuenta en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2129

190014189004202100346

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de TULIO QUINTERO FERNANDEZ, INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Tómese nota de los abonos reportados por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el escrito que antecede, en consecuencia ténganse en cuenta en la liquidación correspondiente, los siguientes valores:

- 1.- \$1.080.000 del 14/07/2021;
- 2.- \$400.000 del 17/03/2022
- 3.- \$400.000 del 18/05/2022

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2141

190014189004202100391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de ANYELA MARINA ROSERO, el despacho

R E S U E L V E:

Tómese nota del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio Nro. 780 de 17 de mayo del 2022, que antecede, expedido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, y decretado dentro del Proceso:19001 41-89 003 20220021100 Demandante: FERNANDO ELIUD SANDOVAL CANALE Demandado: ANYELA MARINA ROSERO Proceso: EJECUTIVO SINGULAR, que cursa en ese despacho, en consecuencia en el momento oportuno y si a ello hubiere lugar procédase en la forma indicada en el Art. 466 del C. G. del P.

Comuníquese la anterior determinación al juzgado remitente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2137

190014189004202100411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico, solicita el retiro de la demanda, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LUIS HERNANDO VARGAS BUITRAGO, y por considerarla procedente en los términos del Art. 92 del C. G. del P. el despacho

R E S U E L V E:

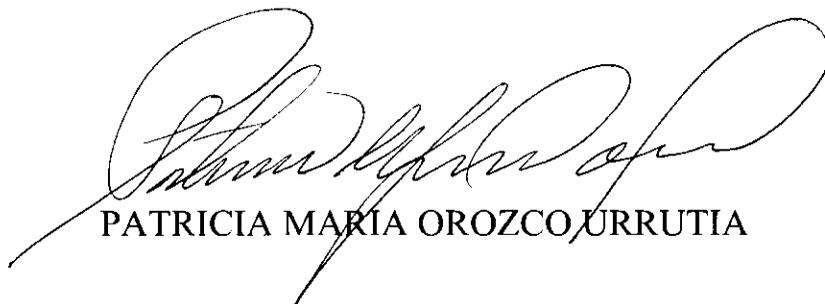
Autorizar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para tener por retirada la demanda instaurada para adelantar el presente proceso.

No hay lugar a desglose, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente.

Previa Cancelación de Su Radicación Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2140

190014189004202100597

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, el despacho

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta enviada por ComfaCundinamarca según la cual el demandado, no se encuentra afiliado en ninguna forma a esa entidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°. 2143
19001418900420210059700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

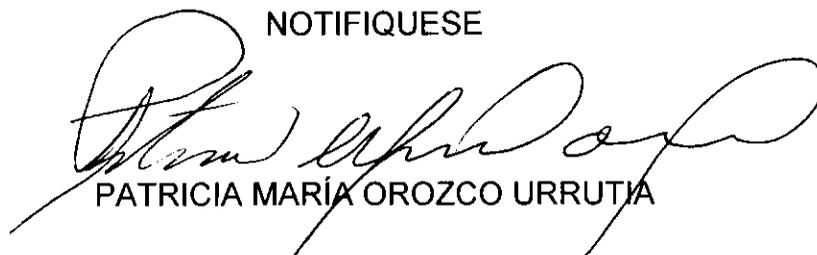
Popayán, 31 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta, las respuestas enviadas por COMFACA, POSITIVA Y COMPENSAR, al oficio No. 1613 del 16 de mayo de 2022 que anteceden dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada para que realice las previsiones a las que haya lugar

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2136
19001418900420210083600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el Ejecutivo Singular propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, en la cual la parte demandante solicita se requiera al Secretario de Transito de Popayán por no acatar el despacho comisorio realizado dentro del proceso de referencia.

Este Despacho, entra a revisar el expediente, se encuentra que mediante Auto no. 0920 del 9 de marzo de 2022, modificado por auto del 15 de marzo del mismo año, se ordenó el DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS DE POSESION que sobre el vehículo automotor de Placas SHS 033 y número de orden 851 afiliado a Transpubenza, ostenta el demandado MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10307247. LIBRESE el DESPACHO COMISORIO correspondiente para que se sirva proceder al SECUESTRO.; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes.

Posterior a ello, se realizó el Despacho comisorio No. 22 del 22 de marzo de 2022 dirigido a la Inspección de Transito de Popayán para que realice tal diligencia.

Así mismo mediante auto del 26 de abril de 2022, se requirió a la Secretaría de transito de Popayán debido a que no se evidenciaba la comisión de la diligencia así que se buscó a dicha Entidad para dar cumplimiento a la medida ordenada, sin embargo el 5 de mayo de 2022, esta Secretaría responde, informado que no procedió a inscribir la medida cautelar al vehículo de placas SHS033, ya que, consultado ante el RUNT, el vehículo no es de propiedad del demandado, sino del señor JESUS HUMBERTO LUNA BENAVIDES con C.C. 13004600

Teniendo en cuenta que es un embargo de DERECHOS DE POSESION, se tiene que es competente para esta diligencia la Inspección de Transito de Popayán, por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la propiedad más no la propiedad como tal, es por ello que la Entidad competente para cumplir con lo impartido en el Despacho Comisorio es la Inspeccion de Transito de Popayán por lo cual, al no tener respuesta hasta el momento, procede requerirla para el cumplimiento de la misma.

Finalmente se le informa a la parte ejecutante, respecto a las sanciones que solicita imponer a la Secretaría de Transito de Popayán, que si considera que lugar a ello, tiene las herramientas jurídicas y legales para interponer la acción que estime pertinente ante la Autoridad que sea competente para ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIE A LA INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, a fin de que informe de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante DESPACHO COMISORIO No. 22 del 22 de marzo de 2022. a la orden impartida mediante Auto No. 0920 del 09 de marzo de 2022, modificado por Auto del 15 de marzo del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva.

Advirtiéndole que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme al artículo 39 del CGP” Sírvase proceder de conformidad Atentamente MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 095

Hoy, 1 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2000
190014189004202200310



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CLAUDIO GAMBOA LERMA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré S/F # 10387298 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA #1726 suscrita el día 04 de Agosto de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de CLAUDIO GAMBOA LERMA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10387298.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de CLAUDIO GAMBOA LERMA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10387298, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #126-164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi - Cauca, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CLAUDIO GAMBOA LERMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10387298, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$155.129,96 por concepto de Cuota de Capital con fecha de vencimiento 03 de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 10387298 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA #1726 suscrita el día 04 de Agosto de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$2.939,01 por concepto de Intereses

Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. *\$161.966,38 por concepto de Cuota de Capital con fecha de vencimiento 04 de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 10387298 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA #1726 suscrita el día 04 de Agosto de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$176.427,51 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.245,67 por concepto de Seguros.-*
3. *\$163.615,96 por concepto de Cuota de Capital con fecha de vencimiento 05 de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 10387298 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA #1726 suscrita el día 04 de Agosto de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$172.418,32 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$10.939,77 por concepto de Seguros.-*
4. *\$16'757.766,31 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré S/F # 10387298 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1726 suscrita el día 04 de Agosto de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa del 19,40% e.a., sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
5. *Las costas procesales y Agencias en Derecho.*

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, CLAUDIO GAMBOA LERMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10387298, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en el Barrio La Paz, Calle 9 – 4-34 del Municipio de Guapi en el Departamento del Cauca; inscrito en el catastro actual bajo el número 010001510009000, con una extensión superficiaria de 212,50 m2; con los siguientes linderos especiales: "Por el FRENTE con la Calle 6, por la DERECHA con propiedad del señor Manuel Riascos; por la IZQUIERDA, con propiedad del señora Ramón Antonio Góngora; y por el FONDO con propiedad del señor JUSTINIANO OCORO". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a EDUARDO TALERO CORREA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 11510919. Abogado en ejercicio con T.P. # 219657 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>095</u>
Hoy, <u>2 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2001

190014189004202200311



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10536015 y en contra de DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34332174, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10536015 y en contra de DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34332174, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76317714, Abogado en ejercicio con T.P. # 302089 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10536015, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>095</u>
Hoy, <u>1 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación #

190014189004202200311

Popayán, 31 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO, el JUZGADO,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34332174, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 1 de junio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 095 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°202

190141890420220312



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por PEDRO JULIAN - INFANTE MONTERO como apoderado judicial de JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34570894 y en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320550, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34570894 y en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320550, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$28'115.00,0 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Octubre de 2.019 hasta el 01 de Febrero de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a PEDRO JULIAN - INFANTE MONTERO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10545596, Abogado en ejercicio con T.P. # 151744 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34570894, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTÍA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>095</u>
Hoy, <u>1 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2004

190014189004202200315



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA como apoderado judicial de CESAR MIGUEL GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12975013 y en contra de LUZ AMANDA RENDON VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571501, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CESAR MIGUEL GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12975013 y en contra de LUZ AMANDA RENDON VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571501, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$9'640.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JENNY JOHANA VELASCO ZUÑIGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34330647, Abogado en ejercicio con T.P. # 312416 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CESAR MIGUEL GUERRERO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CESAR MIGUEL GUERRERO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12975013, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>095.</u>
Hoy, <u>1 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°

190014189004202200316



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de DORIS AMANDA - SERNA LEGARDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34567810, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de DORIS AMANDA - SERNA LEGARDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34567810, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$9'902.830,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05421 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el el hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>095</u>
Hoy, <u>1 de junio de 2022</u>